



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JAVIER ANDRES DUARTE FIGUEROA contra LUIS ALEJANDRO RINCON BOTELLO, CARLOS EDUARDO ZARATE SILVA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.- UAM IPS S.A.S., para decidir respecto de avocar su conocimiento, observándose desde ya que ello no es posible por las razones que a continuación se expondrán.

Señala el Art. 26-1 del C. G. del P., que la cuantía se determinará, *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, por su parte el Art. 25 ibídem, establece que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta solo para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*.

De otro lado, el Art. 18 del C. G. del P., establece que conocerán en primera instancia los jueces civiles municipales de los procesos contenciosos de menor cuantía, determinando el Art. 25 de la obra en cita, que se clasifican en esta clase de cuantía aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40smmlv) y no superen el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (150 smmlv), que a hoy corresponde a los valores de \$35.112.120 a \$131.670.450.

Abordando el caso bajo estudio y de cara al fundamento normativo descrito, se advierte, que se persigue por parte del accionante la declaratoria de las siguientes pretensiones: **a.)** Por Perjuicio Patrimonial: i.) Daño emergente \$13.812.420, ii.) Lucro Cesante Consolidado \$9.713.781, iii.) Lucro Cesante Futuro \$83.718.598 **b.)** Por Perjuicio Extrapatrimonial i.) Daño moral \$40.000.000 y ii.) Daño a la vida de relación \$60.000.00; en conclusión se puede sintetizar que por perjuicio patrimoniales se pretende se condene a los demandados a la suma total de \$107.244.799 y por perjuicios extrapatrimoniales a un total de \$100.000.000.

Ahora bien, conforme se puede evidenciar no es procedente avocar por parte de este juzgador el conocimiento de la presente acción, ya que carece de competencia por factor cuantía para ello, si en cuenta se tiene, que la sumatoria del perjuicio patrimonial (\$107.244.799) y el solo daño moral pretendido que se declare (\$40.000.000), se obtiene un total de \$147.244.799, valor que supera el limite máximo establecido por el legislador para que ésta clase de acción sea conocida, por esta instancia judicial, recordando que la cuantía

hasta la cual puede conocer este juzgador se estableció en 150 smlmv, que equivale al día de hoy a la suma de \$131.670.450 y que corresponde a la catalogada como menor, resaltando que tan solo se toma el daño moral, más no el daño a la vida de relación, ya que no se requiere para determinar que se excede del valor para conocer este Despacho Judicial, pues para ello solo es suficiente el anunciado (daño moral), para concluir que sobrepasa el límite fijado por el legislador para que este Juzgado conozca la acción en cuanto a cuantía refiere.

Sea el caso destacar, que el Art. 25 del C. G. del P., como ya se anunció, determina que en lo referente a la indemnización de daños extrapatrimoniales como lo es el daño moral, se tendrá en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía los parámetros máximos jurisprudenciales al momento de presentación de la demanda, el cual de cara a lo pretendido, se observa claramente que se ajusta a ellos, en la medida que se persigue como se ha anunciado reiteradamente, una compensación por perjuicio moral en cuantía de \$40.000.000, suma que no sobrepasa el máximo determinado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria para esta clase de condenas, si en cuenta se tiene que en sentencia 12994-2016 siendo M. P. Margarita Cabello Blanco, se condenó a una víctima directa por tal concepto en cuantía de \$56.670.000 en un asunto similar y en donde se señaló lo siguiente:

*“...La Corte ha fijado los parámetros para establecer la cuantía del daño moral laborío que ha realizado consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia de esa suerte, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes (CSJ SC sentencia 28 de febrero de 1990, C.J. No.2439, pp. 79 ss: así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, radicación n. 993 00215 01, reconoció por daño moral cuarenta millones de pesos, y en decisión del 13 de mayo de 2008, reiterada en Dic. 9 de 2013, Rad. 2002-00099, noventa millones de pesos.) Cual se observa, la cuantía del daño moral se estima en cifras que la Corporación reajusta de tiempo en tiempo, misma que han de servir de directrices u orientaciones para los jueces de instancia...”*

De manera que conforme a las disertaciones ya expuestas y de frente a la jurisprudencia transcrita, se observa que el quatum derivado de la pretensión de reconocimiento de daño moral, se encaja dentro de los parámetros jurisprudenciales máximos, esto es no lo sobrepasa, puesto que el Tribunal de cierre ha determinado valores muchos más elevados que los pretendidos, de manera que se configura viable tomar el aducido en la demanda para efectos de determinar la cuantía, el cual como ya se adujo sumado al valor del perjuicio patrimonial, supera el tope fijado por el legislador para que este juzgador conozca de un asunto como al que se ha venido haciendo referencia, por lo que no queda otro camino, que rechazar por falta de competencia factor cuantía la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir al Juzgado Civil del Circuito de Bucaramanga Reparto, para que asuma el conocimiento de la misma y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA -factor cuantía-**, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por **JAVIER ANDRES DUARTE FIGUEROA** contra **LUIS ALEJANDRO**

**RINCON BOTELLO, CARLOS EDUARDO ZARATE SILVA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y UNIDAD DE ATENCION MOVIL IPS S.A.S.- UAM IPS S.A.S.**, por las razones expuestas en los considerandos de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el presente expediente vía virtual, a la oficina judicial de esta ciudad, para que por su intermedio sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, lo cual se deberá realizar por secretaria previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI. Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b78cb4408ac09d4cacd69fc8c2c04e289d78161f5de963de8ab715a80e1112**

Documento generado en 18/08/2020 11:11:03 a.m.

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.064 del 19 de agosto de 2020.